

tunidad, al formarse el ajuste respectivo.

Las compras y distribuciones deberán contener los requisitos establecidos por el reglamento de 30 de noviembre de 1887.

En cuanto á lo que se ministre para gasto común, reposición de hatos, herraje, medicinas, etc., los pagadores cuidarán de cerciorarse de que las mercancías han ingresado, y procederán para su pago de la manera que expresa la circular núm. 1,664 citada al principio, haciendo constar su intervención en todas las compras que se hagan, ya sea en las facturas y recibos ó en las relaciones detalladas que se formen.

Lo que comunico á usted para su inteligencia, recomendándole que me acuse recibo de la presente circular.

México, 3 de diciembre de 1902.—*E. Loaeza*.—Al.

Decreto autorizando la continuación de las obras del Hospital general.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir en la continuación de las obras del Hospital general, el saldo que hay disponible de la suma de \$400,000 que el decreto de 3 de junio de 1901 destinó á la construcción de un Manicomio general.

«*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón y Contreras*, senador vicepresidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, á 11 de diciembre de.... 1902.—*Limantour*.—Al. . . .

Ley para el servicio de pagadurías.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Los pagos á los acreedores del erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

I. Por la tesorería general de la Federación.

II. Por las jefaturas de Hacienda en los Estados y las administraciones de rentas en los territorios.

III. Por pagadores que serán: Pagadores contadores, adscriptos á las secretarías de Estado, y

Pagadores de primera y segunda clase, adscriptos á servicios civiles, militares y de Marina.

IV. Por la agencia financiera de México en Londres, y eventualmente por las legaciones y consulados de la república en el extranjero.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles ó militares en los casos y formas previstos en esta ley.

VI. Por las oficinas que accidentalmente designe la tesorería general.

Art. 2º Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las legaciones y consulados, serán nombrados por la secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquellos su aptitud y afiancen su manejo, y dependerán de la propia secretaría en los términos que previenen los reglamentos.

Art. 3º Son facultades y obligaciones especiales de la tesorería, sin perjuicio de las demás que señalen las leyes vigentes:

I. Hacer directamente los pagos que no estén consignados ó se consignaren á otras oficinas.

II. Cumplir con las órdenes de pago que expidan las secretarías de Estado, luego que se las comunique la de Hacienda.

III. Designar en todo caso, á menos de lo que haga la secretaría de Hacienda, las oficinas que deban pagar las órdenes libradas para gastos fuera del Distrito Federal, y determinar oportunamente la manera con que hayan de situarse fondos á los pagadores y oficinas que los necesiten.

IV. Calificar las fianzas que propongan los individuos á quienes en virtud de ley ó de contrato, hayan de confiarse fondos federales, salvo el caso de que por precepto de ley ó por providencia de la secretaría de Hacienda, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre fianzas.

V. Vigilar que se acredite anualmente, en la forma legal, la supervivencia é idoneidad de los fiadores ó prórroga de las fianzas, si éstas han sido expedidas por alguna compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada á la propia tesorería; y en caso de que los interesados no llenen con oportunidad ese requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus fun-

ciones, y poner sin demora en conocimiento de la secretaria de Hacienda la omisión, para que provea lo conveniente.

VI. Cuidar de que se observen estrictamente los reglamentos y disposiciones del ramo de Hacienda sobre el servicio de pagadurías, aplicándolos á todas las que funcionen actualmente, ó en lo sucesivo se establezcan.

VII. Vigilar por sí ó por medio de oficinas ó empleados de su dependencia, la legal inversión de los fondos que se apliquen á obras ó servicios no contratados, sino que se hagan por gestión directa administrativa. Con objeto de que no se entorpezcan las obras ó servicios de que se trate, esa vigilancia se ejercerá en la forma que por instrucciones generales determine la secretaria de Hacienda.

VIII. Avisar á la secretaria de Hacienda luego que las cantidades libradas contra alguna partida del presupuesto agoten su monto, y abstenerse de pagar cualquiera nueva orden que contra ella se gire.

IX. Hacer observaciones en cumplimiento y para los efectos del artículo 119 de la Constitución, á las órdenes de pago que, á su juicio, pugnen con esta ley, con alguno de los artículos del presupuesto, ó con cualquiera otra de las disposiciones que rigen la distribución de fondos.

X. Cuidar de que se visiten como está ordenado y cada vez que lo estime conveniente, las pagadurías y oficinas que manejen fondos federales, sin excepción alguna.

XI. Abstenerse de dar posesión de su empleo á los pagadores, antes de que caucionen su manejo, y cuidar de que no reciban fondos sino después de haber llenado aquel requisito y mientras la fianza esté vigente,

XII. Recoger á los pagadores el 30 de junio de cada año los remanentes de cantidades ministradas para gastos que hayan dejado de hacerse total ó parcialmente.

Art. 4° Los pagadores contadores adscriptos al servicio inmediato de las secretarías de Estado, pagarán los sueldos del personal y los gastos del servicio económico de la respectiva secretaria y llevarán un registro de las órdenes que se libren con cargo á las partidas ó autorizaciones para gastos del ramo en que sirvan, informando al respectivo secretario mensualmente y, además, cada vez que éste lo disponga, del importe de las cantidades libradas con cargo á cada partida, y de los remanentes que resulten. Al efecto, todas las órdenes de pago se les pasarán por la secretaria á que estén adscriptos, y antes de darles curso, para que las inscriban en su registro.

Art. 5° Los pagadores contadores estarán sujetos á las disposiciones vigentes ó que dicte, en materia de disciplina y régimen interior de la oficina á que estuvieren adscriptos, el secretario del ramo.

Art. 6° La secretaria de Hacienda en vista de las autorizaciones del presupuesto, determinará cuáles de los servicios públicos deben atenderse aisladamente por un pagador y

cuáles deben agruparse para que cada grupo quede atendido por un solo pagador.

Art. 7° Las pagadurías se instalarán, si son militares, como previenen los reglamentos relativos; y si son civiles, en lugar apropiado que les destine la respectiva secretaria.

Art. 8° Todos los pagadores caucionarán su manejo con fianza por cantidad igual, cuando menos al doble del sueldo anual que disfruten. En caso de que la cuantía de los fondos que se confíen á determinados pagadores, exija que mejoren esa caución, lo acordará así la secretaria de Hacienda, señalando la suma por la que deban otorgar fianza.

Art. 9° Los oficiales de pagaduría dependerán de los pagadores, y podrán substituirlos en los casos y forma que previenen los reglamentos relativos.

Art. 10° Los pagadores no podrán percibir cantidad alguna por agencias, falso y falso, gastos de fianza, ni otro título cualquiera; pero los que sirvan pagadurías militares tendrán derecho á la gratificación que la ley les concede por el servicio en campaña.

Art. 11° Aunque no pertenecen al erario los fondos que se forman en algunas coporaciones ó servicios, con autorización expresa de ley ó reglamento y con destino á determinadas atenciones meramente económicas, se depositarán en las cajas de la pagaduría respectiva, se les llevará cuenta en sus libros oficiales, aunque se lleve también en libros espe-

ciales y privados, y figurarán en los cortes de caja con la debida separación. También podrán admitirse y quedarán sujetos á estas mismas reglas los ahorros que voluntariamente soliciten depositar en las cajas de los bancos, los individuos que compongan sus dotaciones. Estos ahorros se recibirán y devolverán con aprobación del comandante.

Art. 12° Las existencias metálicas y demás valores de las pagadurías, deberán estar siempre en la oficina guardadas en cajas fuertes que proporcionará la tesorería general. También podrán depositarse en algún banco, en cuenta especial del pagador con su carácter oficial.

Fuera de los fondos á que se refieren este artículo y el anterior, se prohíbe depositar cualesquiera otros en las cajas de las pagadurías, y si algunos extraños se encontrasen al practicar una visita de inspección, los recogerá el visitador, aplicándose al tesoro público en la parte necesaria para dejar cubrir su interés, según el resultado que arroje el corte de caja y la liquidación de cuentas de la pagaduría visitada. Si hecha esta aplicación resultare algún remanente, se conservará en depósito en la tesorería general ó en la oficina que ésta designe, para entregarlo á quien ordene la secretaria de Hacienda ó la autoridad judicial que conozca del asunto, si éste no se ventila por la vía administrativa.

Art. 13° Los pagadores que atiendan dos ó más servicios, podrán establecer, con aprobación de la teso-

rería, despachos separados para los pagos; pero en cada despacho tendrán una caja fuerte con los fondos del respectivo servicio, y los libros que á éste correspondan, observándose en todo lo demás las reglas prescriptas por esta ley y por los reglamentos de la materia.

Art. 14° Los pagadores se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer anticipos de sueldos ó de erogar gastos no especificados en el presupuesto especial del servicio que tengan á su cargo, á no mediar orden de la tesorería general, en los casos en que las disposiciones vigentes autorizan tales anticipos. Los vales ó documentos que admitieren por anticipos que no procedan de esas órdenes, se considerarán como deudas personales de los empleados para con el pagador, á reserva de aplicar á éste las penas que correspondan por infracción del precepto contenido en este artículo. Sin embargo, cuando en los buques de la armada se presenten emergencias graves relacionadas con el servicio, podrán los comandantes disponer que se hagan las ministraciones anticipadas de sueldos ó raciones, ó que se erogue cualquier otro gasto; pero bajo su responsabilidad personal, sin traspasar la órbita de las facultades que les conceden las Ordenanzas navales y dando, por escrito, la orden al pagador, quien, si no se le comunica en esta forma, no la obedecerá.

Art. 15° Cuando algún grupo encargado de tal ó cual servicio haya

de fraccionarse, el pagador cubrirá los haberes de aquel que se considere como grupo matriz, y los otros los pagarán los habilitados que designen, con aprobación del jefe director del servicio, los empleados que lo formen, cuando esto fuere posible á juicio de la tesorería; y en caso contrario, la propia oficina determinará la forma en que deban hacerse las ministraciones de fondos. Los habilitados recibirán del pagador los fondos necesarios, distribuirán los sueldos y llevarán sus cuentas en la forma que les indique el pagador. De los nombramientos de habilitado se dará cuenta á la tesorería general.

Art. 16° Cuando fuere necesario ministrar fondos para comisiones militares ó técnicas, el pagador lo avisará á la tesorería general, por la vía más violenta para que provea lo conveniente.

Art. 17° En los casos previstos por los reglamentos relativos al servicio de pagadurías, los cuerpos del ejército, los auxiliares, los rurales y cualesquiera otras milicias pagadas por la Federación harán, en la forma que prescriben aquellas disposiciones, el nombramiento de habilitados. También podrán elegir habilitados los funcionarios del orden civil; pero en el concepto de que si los electores no pasan de cincuenta, sólo podrán nombrar un habilitado. En caso de que pasen, podrán dividirse en dos grupos y nombrar cada uno un habilitado.

Art. 18° Los habilitados distribuirán sin responsabilidad del erario,

los haberes de sus mandantes, y llevarán y rendirán sus cuentas en la forma que les prevenga la tesorería general, otorgando fianza por la cantidad que señale la misma tesorería para garantizar el manejo de los fondos que reciban con destino á pagos de rentas, gastos de oficio y cualesquiera otras erogaciones que no sean el pago de haberes de sus poderdantes. Para los gastos extraordinarios, la secretaria de Hacienda designará persona que se entienda con ese servicio.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 19° Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de oficio y todos los demás que tengan asignación mensual ó estén sujetos á cuota diaria fija, se harán los días diez, veinte y último de cada mes, si fueren útiles, ó, en caso contrario, los inmediatos anteriores; sirviendo de base para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda, ó la terciapartedela asignación mensual. Los gastos para los cuales se fija cantidad anual, así como las rentas de casas, se pagarán conforme á las órdenes que libren las respectivas secretarías de Estado, ó según las estipulaciones del contrato que motivare el pago.

Art. 20° Además de los fondos destinados á pagos de haberes y gastos de oficio, ningún pagador recibirá, para otras atenciones, una cantidad superior al importe de su fianza. Como excepción á esta regla general, y tratándose de gastos periódicos

para obras materiales, ó de alguna erogación imprevista y urgente, la secretaria de Hacienda, al comunicar la orden, podrá autorizar la ministración de cantidad mayor que la afianzada; pero en estos casos, si el gasto fuere periódico, se comprobará cada semana, y si fuere por una sola vez, dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes.

Art. 21° Los pagos que se deriven de contratos escritos celebrados por las secretarías de Estado ó sus agentes, sólo podrán hacerse por la tesorería general, ó por las oficinas que ella designe.

Art. 22° Todo contrato de obras, ó de compra de efectos, cuyo valor conocido ó calculado pase de \$1,000, se hará por escrito y deberá comunicarse firmado por el secretario del ramo á la secretaria de Hacienda para que se transmita á la tesorería, con las instrucciones á que se refiere la fracción VII del art. 3°.

Art. 23° No se admitirán en data los gastos que se hicieren sin autorización previa, salvo los que en casos imprevistos y de urgencia, tuvieren que hacer los ministros de la república en el extranjero. Todos los gastos que se hagan por orden de las secretarías de Estado se comprobarán debidamente, pudiendo sólo dispensarse de esta comprobación ciertos gastos de policía y otros que eventualmente se hagan en los ramos de Relaciones y de Gobernación; pero será requisito indispensable que acuerde tal dispensa la respectiva secretaria.

Art. 24° Los establecimientos que sostiene el gobierno y que recaudan fondos por venta de productos naturales ó industriales, expedirán á los compradores un recibo desprendido del libro talonario autorizado por la tesorería. En el talón se dejará un extracto de la operación, en el cual conste, en letra y en guarismo, el precio de los efectos vendidos y la firma del comprador. Si éste no supiere firmar, autorizará el talón el jefe del establecimiento.

Art. 25° La secretaria de Hacienda podrá autorizar que los pagos y las operaciones de contabilidad de los ramos de Correos y Telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales á que actualmente se hallan sujetos, con acuerdo de la propia secretaria.

Art. 26° Los pagos de dietas de los diputados y señadores, los sueldos de los empleados de las secretarías de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, y los demás gastos del ramo I y del presupuesto, continuarán haciéndose por empleados cuyo número y dotaciones determine el poder legislativo; pero quedando sujetos esos empleados á la inspección de la tesorería general y á las disposiciones relativas á caución de manejo, distribución de caudales, sistema de contabilidad y rendición de cuentas.

Art. 27 Los pagadores de primera clase que presenten sus servicios en la armada, tendrán consideraciones de tenientes mayores, y los de segunda clase, de tenientes. Los ofi-

ciales de pagaduría tendrán consideraciones de subtenientes, si son de primera clase, y de aspirantes de primera, si son de segunda clase. Usarán el uniforme que para los contadores señala el reglamento respectivo, y estarán subordinados en lo que concierne á disciplina, navegación y demás disposiciones del orden militar, á los comandantes de los buques.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Mientras el Ejecutivo no reglamente esta ley, se aplicarán para su ejecución, y en lo que no pugne con ella: en las pagadurías del ejército, el reglamento de 30 de noviembre de 1887; en las de la Armada, el de 30 de agosto de 1899, y en las civiles, las disposiciones actualmente en vigor.

Art. 2° Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demande la ejecución de esta ley en el presente ejercicio fiscal, así como también para acordar la debida separación de servicios, en los casos en que una misma persona esté ejerciendo actualmente, no sólo el cargo de pagador, sino algún otro empleo ó comisión de la administración pública.

Art. 3° Esta ley comenzará á regir el 1° de enero de 1903, y desde ese día no podrán ejercer funciones pagadoras, con ningún carácter ni denominación, sino los individuos que tengan nombramiento expedido por la secretaria de Hacienda.

México, á 9 de diciembre de 1902.

—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez* diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en Mexico, á doce de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al . . .

Decreto aprobando el contrato que extingue la fianza otorgada por el Ejecutivo en favor del ferrocarril de Mexico á Cuernavaca y el Pacífico.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado el día 10 de noviembre último entre el secretario

de Hacienda y Crédito público, licenciado D. José Yves Limantour, en representación del Ejecutivo Federal por una parte, y por otra, la compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, representada por los Sres. D. Joseph H. Hampson y Lic. D. Luis Méndez que forman la mayoría del comité ejecutivo de dicha compañía; el Sr. D. Joseph H. Hampson por su propio derecho; el Banco Nacional de México, representado por los Sres. D. Sebastián Camacho y en su calidad de vicepresidente del consejo de administración y D. Manuel Pereda, como subdirector; el Banco Londres y Mexico, representado por su gerente el Sr. D. James W. Walker; y la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, representada por su apoderado general el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río; en virtud del cual contrato el gobierno federal queda libre de la obligación, que por la compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico y en favor de los Bancos Nacional de México y de Londres y México, contrajo por contrato de 23 de noviembre de 1897.

México, á 10 de diciembre de . . . 1902.—*Fidencio Hernández* diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á diez y